



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00518-01  
Demandante : CARLOS ALBERTO ALARCÓN REYES  
Demandado : PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES  
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Acepta impedimento

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver el impedimento declarado por la Magistrada Doctora Ana Ligia Camacho Noriega, integrante de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, en proveído del 17 de marzo de 2022, al interior del proceso de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El presente expediente correspondió por reparto a ésta Sala de Decisión, para tramitar los recursos de apelación propuestos por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, y la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, ordenada por el juzgador de primer grado, en audiencia del 09 de octubre de 2019, y ante el estudio de su procedencia, la Magistrada integrante Doctora Ana Ligia Camacho Noriega manifestó impedimento para ser partícipe del conocimiento de la decisión, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., relacionado con la existencia de pleito pendiente con las entidades demandadas Colpensiones y Porvenir.

Como sustento de su impedimento afirma que en la actualidad se encuentra tramitando demanda ordinaria laboral en virtud del inadecuado asesoramiento al momento de afiliarse al fondo privado, derivado de la información inexacta y engañosa, que le impide el traslado al régimen de prima media con prestación definida, razón que la obligan a no participar de la Sala para el conocimiento del proyecto de sentencia que resuelve los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada.

### 3.- CONSIDERACIONES

El impedimento manifestado por la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA se resolverá de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso, aplicable al punto de impedimentos, por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

Respecto de la figura de impedimentos y recusaciones, rememórese que son mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial, sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que;

*"(...) Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias<sup>1</sup>.*

Por otro lado la Alta Corporación Constitucional, destacó que a fin de evitar que el juez evadiera el ejercicio de su tarea, se determinó que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida, y frente a la causal invocada por la honorable Magistrada, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional que cita, sentencia C-496 de 2016, se determina qué; *"...si bien el juez o conjuer que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo. Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."*

En ese sentido, importa destacar que el sustento del impedimento de la honorable Magistrada invocado bajo la causal del numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón de tener pleito pendiente con una

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-881 de 2011

de las partes, se examina que el asunto de la referencia a definir por la Sala tiene relación directa y similitud con lo pretendido por aquella en su demanda ordinaria laboral, concerniente al traslado de régimen pensional, en virtud de la falta de información adecuada, cierta, real y suficiente en torno a las implicaciones que se derivaban de su traslado, al no suministrársele los datos suficientes y explicaciones, lo que de contera resulta que la formulación legal del motivo de separación para conocer del asunto, se acompasa con la tesis del Consejo de Estado que establece;

*“(...) Es por lo tanto que “si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia (...)”<sup>2</sup>. (Subrayas fuera del texto original).*

Siguiendo la línea jurisprudencial, se determina configurada la referida causal, lo que le impide participar en la discusión y decisión del proyecto de sentencia que resuelve los recursos de apelación y consulta de la sentencia del 18 de septiembre de 2019, a la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, conforme al artículo 140 del C.G.P., aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, autos de 24 de junio de 2003, exp: 11001-03-15-000-2003-0699 – 01 y 20 de enero de 2004, exp: 11001-03-15-000-2003-01237]

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, como integrante de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral.

CÚMPLASE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e8880297f58578fc54a8cb33867c3dbe94fee40bba8323c978f13517635683**

Documento generado en 18/03/2022 09:02:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**